

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY  
MINISTERIO de INDUSTRIA y COMERCIO

Decreto N° 3039

**POR EL CUAL SE INCORPORA AL ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL LA RESOLUCIÓN DEL GRUPO MERCADO COMÚN DEL MERCOSUR N° 04/17, «PROCEDIMIENTO SOBRE ALERTA Y RETIRO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS CONSIDERADOS POTENCIALMENTE NOCIVOS O PELIGROSOS EN EL MERCOSUR».**

Asunción, 9 de diciembre de 2019

**VISTO:** El «Tratado de Asunción para la Constitución de un Mercado Común», suscripto entre los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay; aprobado por Ley N° 9/1991, con instrumento de ratificación depositado el 6 de agosto de 1991;

El «Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR, Protocolo de Ouro Preto», suscripto entre los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay; aprobado por Ley N° 596/1995, con instrumento de ratificación depositado el 12 de setiembre de 1995;

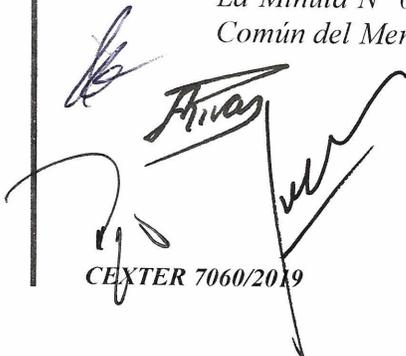
La Ley N° 1334/1998, «De Defensa del Consumidor y del Usuario»;

La ley N° 4974/2013, «De la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario»;

El Decreto N° 4600/2010, «Por el cual se reglamentan las formas mediante las cuales el Poder Ejecutivo, los Ministerios del mismo y las Secretarías de la Presidencia de la República ejercen sus competencias y atribuciones»;

La Resolución del Grupo Mercado Común del MERCOSUR N° 04/17, «Procedimiento sobre alerta y retiro de productos y servicios considerados potencialmente nocivos o peligrosos en el MERCOSUR»;

La Minuta N° 06/19, aprobada por la Sección Nacional del Grupo Mercado Común del Mercosur;

  
CEXTER 7060/2019



N° 64

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY  
MINISTERIO de INDUSTRIA y COMERCIO

Decreto N° 3039

**POR EL CUAL SE INCORPORA AL ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL LA RESOLUCIÓN DEL GRUPO MERCADO COMÚN DEL MERCOSUR N° 04/17, «PROCEDIMIENTO SOBRE ALERTA Y RETIRO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS CONSIDERADOS POTENCIALMENTE NOCIVOS O PELIGROSOS EN EL MERCOSUR».**

-2-

*La presentación realizada por el Ministerio de Industria y Comercio, por medio de la cual se solicita la incorporación al ordenamiento jurídico nacional de la Resolución del Grupo Mercado Común del MERCOSUR N° 04/17, «Procedimiento sobre alerta y retiro de productos y servicios considerados potencialmente nocivos o peligrosos en el MERCOSUR»; y*

**CONSIDERANDO:** *Que la República del Paraguay es Estado Parte del MERCOSUR.*

*Que el Artículo 2° de la Ley N° 4974/2013 autoriza a la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario a actuar como Autoridad de Aplicación en el ámbito Nacional de la Ley de Defensa del Consumidor y el Usuario y de las demás Leyes y reglamentos que rigen la materia.*

*Que el Artículo 4° de la Ley N° 4974/2013 establece que las relaciones entre la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO) con el Poder Ejecutivo, serán mantenidas a través del Ministerio de Industria y Comercio.*

*Que es necesario proteger la vida, la salud y la seguridad de los consumidores.*

*Que resulta conveniente armonizar los procedimientos de alerta a los consumidores y el retiro de productos y servicios considerados potencialmente nocivos o peligrosos en el MERCOSUR.*

*Que en consecuencia, es necesario incorporar al ordenamiento jurídico nacional la Resolución del Grupo Mercado Común del MERCOSUR N° 04/17, «Procedimiento sobre alerta y retiro de productos y servicios considerados potencialmente nocivos o peligrosos en el MERCOSUR».*

  
  
CEXTER 7060/2019



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY  
MINISTERIO de INDUSTRIA y COMERCIO

Decreto N° 3039

**POR EL CUAL SE INCORPORA AL ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL LA RESOLUCIÓN DEL GRUPO MERCADO COMÚN DEL MERCOSUR N° 04/17, «PROCEDIMIENTO SOBRE ALERTA Y RETIRO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS CONSIDERADOS POTENCIALMENTE NOCIVOS O PELIGROSOS EN EL MERCOSUR».**

-3-

*Que la Sección Nacional del Grupo Mercado Común del MERCOSUR en su reunión del 14 de junio de 2019, ha aprobado el proyecto del presente Decreto, según Minuta N° 06/19.*

**POR TANTO**, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY**

**DECRETA:**

- Art. 1°.-** Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución del Grupo Mercado Común del MERCOSUR N° 04/17, «Procedimiento sobre alerta y retiro de productos y servicios considerados potencialmente nocivos o peligrosos en el MERCOSUR», cuyo texto se anexa y forma parte del presente Decreto.
- Art. 2°.-** Encárgase a la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario, en virtud de las facultades contempladas en la Ley N° 4974/2013, para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto.
- Art. 3°.-** El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su promulgación.
- Art. 4°.-** El presente Decreto será refrendado por los Ministros de Industria y Comercio, de Hacienda y de Relaciones Exteriores.
- Art. 5°.-** Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

*Armas Salacis*



Presidencia de la  
**REPÚBLICA**  
del **PARAGUAY**

*[Signature]*  
CEXTER 7060/2019



María Fernanda Monti  
Directora  
Secretaría del MERCOSUR



MERCOSUR/GMC/RES. N° 04/17

**PROCEDIMIENTO SOBRE ALERTA Y RETIRO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS  
CONSIDERADOS POTENCIALMENTE NOCIVOS O PELIGROSOS EN EL  
MERCOSUR**

**VISTO:** El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Resoluciones N° 124/96, 125/96, 01/10 y 34/11 del Grupo Mercado Común.

**CONSIDERANDO:**

Que es necesario avanzar en las acciones de protección de la vida, la salud y la seguridad de los consumidores en el ámbito del MERCOSUR.

Que resulta conveniente armonizar los procedimientos de alerta a los consumidores y retiro de productos y servicios considerados potencialmente nocivos o peligrosos, a fin de mejorar el seguimiento y la fiscalización de los Estados Partes del MERCOSUR en relación a los mismos.

Que es fundamental lograr un estándar común de comunicación relativa a la seguridad de los productos y servicios en la región, así como respecto de su seguimiento por parte de los organismos nacionales competentes.

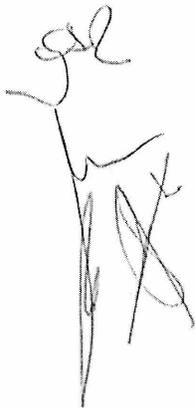
**EL GRUPO MERCADO COMÚN  
RESUELVE:**

Art. 1 - Aprobar el "Procedimiento sobre alerta y retiro de productos y servicios considerados potencialmente nocivos o peligrosos en el MERCOSUR", que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Estados Partes indicarán en el ámbito del Comité Técnico N° 7 "Defensa del Consumidor" (CT N° 7) los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución.

Art. 3 - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del 06/IV/2018.

CIII GMC – Buenos Aires, 06/IV/17.



María Fernanda Monti  
Directora  
Secretaria del MERCOSUR

ANEXO

## PROCEDIMIENTO SOBRE ALERTA Y RETIRO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS CONSIDERADOS POTENCIALMENTE NOCIVOS O PELIGROSOS EN EL MERCOSUR

Art. 1 - La presente Resolución regula el procedimiento de alerta y retiro de productos y servicios con potencial riesgo, nocividad o peligrosidad, detectado después de su introducción en el mercado de consumo.

Art. 2 - **Comunicación a las autoridades-** El proveedor que posteriormente a la introducción de sus productos y/o servicios en el mercado de consumo, en todos o en alguno de los Estados Partes, tenga conocimiento de la potencial nocividad o peligrosidad de aquellos, deberá comunicar inmediatamente tal circunstancia:

- 1° - al órgano nacional de defensa del consumidor de su Estado Parte; y
- 2° - a los órganos reguladores competentes de su Estado Parte, cuando sea aplicable.

Recibida la comunicación, la autoridad nacional de protección al consumidor deberá informarlo inmediatamente a la autoridad de aplicación de los demás Estados Partes a través del Sistema Interamericano de Alertas Rápidas (SIAR).

Art. 3 - **Contenido de la comunicación a las autoridades-** La comunicación referida en el artículo anterior deberá ser por escrito, conteniendo la siguiente información:

1° - Identificación del o los proveedores del producto o servicio:

- a) personería jurídica o razón social;
- b) nombre o denominación comercial;
- c) actividades económicas principales y secundarias;
- d) número de identificación fiscal;
- e) domicilio del establecimiento;
- f) teléfono, fax y correo electrónico;
- g) nombre y cargo de los representantes responsables; y
- h) existencia de representación del proveedor en los Estados Partes del MERCOSUR, y en su caso indicando su identificación y datos de contacto.

2° - Descripción pormenorizada del producto o servicio, conteniendo la información necesaria para su individualización, en especial:

- a) nombre comercial;
- b) marca;
- c) modelo;
- d) número o código (lote, serie, chasis, código de barras, etc);
- e) fecha inicial y final de fabricación;

  
**María Fernanda Monti**  
 Directora  
 Secretaria del MERCOSUR



- f) país de fabricación;
- g) imagen en formato digital;
- h) cantidad y fecha de comercialización;
- i) productos en stock sin comercializar; y
- j) en su caso, a qué países se ha exportado el producto o servicio

3° - Descripción pormenorizada del defecto, acompañada de la información técnica necesaria e indicación de la fecha y manera en que se detectó el mismo.

4° - Descripción pormenorizada de los riesgos y consecuencias.

5° - Ubicación geográfica de los productos y servicios que presentan el defecto.

6° - Indicación de las medidas ya adoptadas y de las propuestas para corregir el defecto y eliminar el riesgo.

7° - En caso de haberse producido, descripción de los accidentes relacionados al defecto del producto o servicio, con la siguiente información:

- a) lugar y fecha del accidente;
- b) identificación de las víctimas;
- c) daños materiales y físicos causados;
- d) de existir, datos de los procesos judiciales relacionados al accidente, especificando la acción judicial, el nombre de las partes, los distritos judiciales y juzgados en que tramitan y el número de los expedientes; y
- e) disposiciones adoptadas en relación a las víctimas.

8° - Plan de difusión en los medios masivos de comunicación;

9° - Plan de atención al consumidor.

Las autoridades nacionales antes referidas, podrán requerir al proveedor la información adicional o complementaria que estimen pertinente.

**Art. 4 - Plan de difusión-** Respecto al plan de difusión en los medios masivos de comunicación referido en el artículo 3 numeral 8°, deberá especificarse la siguiente información:

- 1° - modelo del aviso, incluyendo la imagen del producto;
- 2° - fechas de inicio y fin de la difusión del aviso;
- 3° - medios de comunicación (prensa, radio, televisión, internet, etc.) de difusión del aviso, horarios y frecuencia con la que será transmitido, considerando la necesidad de alcanzar a la mayor parte de la población.

Su publicación en Internet y otros medios de comunicación, no eximen al proveedor de la obligación de difundir el aviso en medios masivos de comunicación;

4° - costos del plan de difusión.

Art. 5 - **Aviso al consumidor**- El aviso deberá contener informaciones claras y precisas sobre:

1° - identificación del proveedor (indicando razón social, nombre comercial y marca);

2° - identificación del producto o servicio afectado, indicando:

a) nombre o denominación comercial;

b) marca;

c) modelo;

d) número o código (lote, serie, chasis, código de barras, etc);

e) fecha inicial y final de fabricación;

f) país de fabricación;

g) imagen; y

h) cantidad y fecha de comercialización;

3° - descripción pormenorizada y clara del defecto.

4° - descripción pormenorizada y clara de los riesgos y consecuencias;

5° - ubicación geográfica de los productos y servicios que presentan el defecto;

6° - medidas preventivas y correctivas que el consumidor debe tomar;

7° - medidas a adoptar por el proveedor;

8° - vías de atención al consumidor. En caso de ser presencial, indicación de los lugares y horarios; y

9° - demás informaciones tendientes a proteger la seguridad de los consumidores del producto o servicio afectado.

El aviso de riesgo debe confeccionarse de tal modo de asegurar información suficiente y fácilmente comprensible por la colectividad de consumidores indeterminados.

Art. 6 - **Plan de atención**- Respecto al plan de atención al consumidor referido en el artículo 3, numeral 9, deberá especificarse la siguiente información:

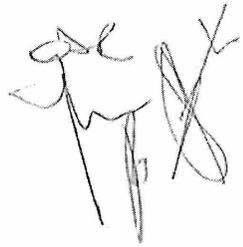
1° - vías de atención al consumidor;

2° - en caso de atención presencial, indicación de los lugares y horarios de atención;

3° - indicación del plazo necesario para la solución al consumidor; y

4° - plan de contingencia y estimación del plazo requerido para la adecuación completa de todos los productos o servicios afectados.

Art. 7 - **Constancia de la atención al consumidor**- El proveedor deberá extender al consumidor la constancia que indica el lugar, fecha, horario y duración de la atención y de la medida adoptada.



  
**María Fernanda Monti**  
Directora  
Secretaría del MERCOSUR



Art. 8 - **Informes** - El proveedor deberá presentar a la autoridad de aplicación y al órgano regulador competente, de corresponder:

1° - informes periódicos de atención, con intervalo máximo de sesenta (60) días, informando la cantidad de productos o servicios efectivamente recogidos o reparados, y su distribución geográfica;

2° - informe final del alerta, informando la cantidad de consumidores atendidos (en número y porcentaje) e identificación de la forma por la cual los consumidores tuvieron conocimiento del aviso de riesgo.

La autoridad de aplicación y el órgano regulador competente, podrán solicitar la presentación del informe con periodicidad inferior a la estipulada en el numeral 1° del presente artículo.

Art. 9 - La autoridad de aplicación y el órgano regulador competente podrán determinar, indistinta o conjuntamente, la prórroga o ampliación del alerta, la que también será a cargo del proveedor, así como otros requisitos o modalidades adicionales, tales como características del aviso, periodicidad del mismo, entre otros.

Art. 10 - La culminación de la alerta, no exime al proveedor de la obligación de reparar o sustituir gratuitamente el producto y/o servicio.

Art. 11 - El incumplimiento por el proveedor de las obligaciones previstas en la presente Resolución, será sancionado conforme a lo establecido en el ordenamiento de los Estados Partes.

92  
